

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta por parte del Congreso del Estado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **01968019**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en la cual se requirió:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO ME PROPORCIONEN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO LOCAL ESTABLECE LA CLÁUSULA QUE PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN POR DIVERSOS MOTIVOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD. DE SER EL CASO, LES PIDO ESPECIFIQUEN EN CUÁNTAS OCASIONES HA SIDO MODIFICADA DICHA CLÁUSULA, AL IGUAL QUE LOS DICTÁMENES QUE DEN CUENTA DE ELLO.

ASIMISMO, REQUIERO ME INFORMEN EL PRESUPUESTO QUE EL CONGRESO ESTATAL DESTINÓ EN 2019 PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN A NIVEL LOCAL O, EN SU CASO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. DE SER POSIBLE LES PIDO ME INDIQUEN QUÉ SUJETOS OBLIGADOS RECIBIERON DICHO PRESUPUESTO Y EN QUÉ CANTIDADES.”

SEGUNDO. - El día once de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado le notificó al ciudadano a través del Sistema INFOMEX la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

LOS DICTÁMENES DE LAS DOS MODIFICACIONES A ESE ORDENAMIENTO, PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL DIARIO DE LOS DEBATES EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

...

AHORA BIEN, EN CUANTO AL PRESUPUESTO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN EL 2019 PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LOS SUJETOS RECIBIERON RECURSOS SOBRE ESE RUBRO, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN PUEDE CONSULTAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN...

...”

TERCERO. - En fecha ocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Congreso del Estado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO AL PUNTO PETITORIO SIGUIENTE (NI ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN): LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL DICTÁMEN MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO LOCAL ESTABLECE LA CLAÚSULA QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN POR DIVERSOS MOTIVOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD...”

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de enero de dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01968019, realizada ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - El día veintiuno de enero del año dos mil veinte, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el veintidós del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado con el oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01968019; en lo que

respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró prelucido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha veintinueve de enero dictó un nuevo acuerdo en el que determinó poner a disposición del particular la información solicitada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del oficio y archivos en cuestión a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por prelucido su derecho.

OCTAVO. - En fecha diez de febrero de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo y al particular el trece del referido mes y año a través de correo electrónico, el auto descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el día veinte de febrero de dos mil veinte, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado para tales efectos en el acuerdo citado en el antecedente **SÉPTIMO** se declaró precluido su derecho; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. - En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente **NOVENO**; asimismo, en lo que concierne al recurrente la notificación se realizó el seis de marzo del citado año mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público

autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01968019, en la que se advierte su intención de obtener lo siguiente: *“Por este medio solicito me proporcionen la versión electrónica del dictamen mediante el cual el congreso local establece la cláusula que prohíbe la discriminación por diversos motivos en la Constitución Política de la entidad. De ser el caso, les pido especifiquen en cuántas ocasiones ha sido modificada dicha cláusula, al igual que los dictámenes que den cuenta de ello. Asimismo, requiero me informen el presupuesto que el congreso estatal destinó en 2019 para combatir la discriminación a nivel local o, en su caso, para dar cumplimiento a la ley estatal contra la discriminación. De ser posible les pido me indiquen qué sujetos obligados recibieron dicho presupuesto y en qué cantidades.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual entrega información incompleta; no obstante lo anterior, la recurrente inconforme con la conducta de la autoridad, el día ocho de enero de dos mil veinte, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del cual se advirtió su intención de señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó ajustada a derecho.

QUINTO. - Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que, puso a disposición del ciudadano información relativa a *la cláusula que prohíbe la discriminación por diversos motivos*”, de igual manera, citó las veces que ha sido reformada la misma, y señaló las direcciones de internet de las cuales pueden desprenderse los dictámenes de las reformas de las dos modificaciones a dicho ordenamiento, y por último, en cuanto al *presupuesto asignado por el Congreso del Estado en el 2019 para combatir la discriminación*, puso a disposición el siguiente link, http://transparencia.yucatan.gob.mx/informes.php?id=presupuesto%p=2018_2024, el cual debería remitir al presupuesto en cuestión.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el Congreso del Estado de Yucatán, con motivo del recurso de revisión realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información incompleta; por lo tanto, se procederá al análisis de la nueva conducta del Sujeto Obligado, para valorar si con ella logró dejar sin efectos el presente asunto.

Del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte. y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos, se observa que, en la misma fecha, a través del correo electrónico

proporcionado por el particular, le remitió la información proporcionada por el *Secretario General y por el Director Jurídico* ambos del Congreso del Estado, consistente en el dictamen de la Ley con el artículo correspondiente reformado, esto es, sí corresponde a la información que deseaba obtener; así, también, en la respuesta del Sujeto Obligado señaló la cláusula que prohíbe la discriminación por diversos motivos en la Constitución Política de la entidad ha sido reformada en 8 ocasiones: la primera, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 09 de septiembre de 2005, la segunda, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 01 de octubre de 2006, la tercera, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 11 de abril de 2007, la cuarta, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 15 de diciembre de 2007, la quinta, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 17 de mayo de 2010, la sexta, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 26 de julio de 2013, la séptima, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 19 de junio de 2017, y la octava, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 14 de noviembre de 2019, dictámenes de mérito que sí corresponden con lo solicitado; y finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta, a través del correo electrónico que este proporcionó en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones.

Con todo lo anterior se concluye que, en el presente recurso **el Sujeto Obligado logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información de manera incompleta.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado, mediante el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte,

en el que se advierte que señaló lo siguiente: *“UNICO.- tenerme por presentada con este memorial y documentos que acompaño, en el que rindo en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el expediente en que comparezco; y sobreseer el presente recurso en virtud de haber realizado las acciones necesarias con el fin de satisfacer la pretensión...”*;

Manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Congreso del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - - -

(RÚBRICA)
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM